

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-012842

Con fecha 14 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales una solicitud de acceso a la información pública, referida al proyecto «Castor», al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-012842.

En la primera parte de dicho requerimiento, se solicita: *“se nos informe sobre el desglose del importe que se carga mensualmente en la factura de un consumidor (particular)”*.

Sobre este particular, por no tratarse de información pública de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con la disposición adicional primera, ha de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, sobre la información general.

El artículo 5.3 del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, incluye la fórmula para calcular el importe de la anualidad, que ascenderá a 80.664.720 €. Esta cantidad se financia con los ingresos regulados del sistema en su conjunto, sin que exista una asignación por cliente en la regulación de aplicación.

Por otro lado, en la segunda parte de dicho requerimiento se solicita: *“se nos pueda informar sobre los términos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial determinado por la Dirección General de Política Energética y Minas, así como el detalle de las deficiencias y las mejoras en caso de una hipotética puesta en operación de dichas instalaciones, a las que se hace referencia”*.

De acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que no procede otorgar acceso a la información solicitada, toda vez que la divulgación de la totalidad de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, por cuanto la efectividad del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la entonces sociedad titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto y que será convenientemente exigida, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.4. En este sentido, la Dirección General de Política Energética y Minas, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, está instruyendo el expediente de reclamación, en su caso, de las responsabilidades que pudiesen corresponder a [REDACTED] y sus accionistas. La expedición y difusión de la información solicitada interferiría, por tanto, con las citadas funciones de vigilancia, inspección y control.

Además de lo anterior, ha de reseñarse que el 28 de diciembre de 2014, el Ministerio Fiscal presentó denuncia contra el Consejo de Administración de la mercantil [REDACTED] promotora del proyecto, y contra diversos funcionarios y autoridades de la Administración General del Estado, causa que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaroz (Castellón).

Por ello, en tanto media causa penal, la divulgación de cualquier información solicitada podría distorsionar y dañar la investigación y esclarecimiento de los hechos que constituyen objeto de aquélla, así como lesionar la igualdad y plenitud de la tutela judicial efectiva de quienes en ella ostentan la condición de partes.

Atendida la necesidad de salvaguardar un interés público superior cual es la recta administración de justicia y la inexistencia de interferencias en la investigación de las presuntas infracciones penales, procede asimismo denegar el acceso, de conformidad con las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que determinan que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite el acceso a la información pública requerida en lo que se refiere a la segunda parte de su solicitud de información pública que quedó registrada con el número 001-012842.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse respecto a la segunda de las consideraciones recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Madrid, en la fecha indicada en el margen

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

María Teresa Baquedano Martín

(Firmado electrónicamente)